



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00906-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 23 de noviembre de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

El despacho se abstiene de librar mandamiento por el valor de \$ 342.333, puesto que la parte activa no dio claridad sobre dicho punto, ya que manifiesta que dicho valor por concepto de canon de arrendamiento se causó entre el 15 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021, lo cual se repele con la pretensión primera, literal C, que según los hechos se causó Del 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, es decir, pretende el cobro doble del mismo periodo.

No se hace pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de facturas y por concepto de parqueadero, puesto que en el auto inadmisorio se dispuso abstenerse de librar mandamiento sobre ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ADRIAN AUGUSTO ESTRADA OTALVARO, y en contra del señor

JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ y ROBEIRO ALONSO GÓMEZ QUINCHÍA
por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 790.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 15 de noviembre de 2020 al 14 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2020, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- b) Por la suma de \$ 790.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 15 de diciembre de 2020 al 14 de enero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 15 de enero de 2021, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- c) Por la suma de \$ 790.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, más los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2021, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de librar mandamiento por el valor de \$ 342.333, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ, quien labora al servicio de VIVA AIR COLOMBIA.

CUARTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de las empresas mencionadas, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas

sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo de placa HPW107 de propiedad del demandado JUAN FELIPE RESTREPO RUIZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Barbosa–Antioquia..

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

OCTAVO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado ENNY ALEJANDRA VELÁSQUEZ ESTRADA, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder a los oficios que comunican las medidas de embargo, a través de los siguientes enlaces:

RADICADO N° 2021-00906-00

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESktbMfH_X1PiLqKZUqj4XwB7Eawh8nfrZlakKyjOm3rTg?e=Q6nEed

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec9ksh-Zv_9DnaMkMnXt81QBBvP4C8OHSunAmqriVhE2dg?e=Zv3qzR

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 21 DE ENERO DE 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

001

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18405cf4e303c67ebb5389f6683db94acdd1435d3ceca55f7bd1edbd09d7d0**

Documento generado en 16/12/2021 12:30:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>